



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 054-2007-CORTE SUPREMA

Lima, ocho de julio de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por doña Victoria Gamboa Cárdenas contra la resolución número cuatro de fecha cinco de marzo de dos mil siete, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró improcedente la queja contra los servidores Rubén Orduña Bacigalupo y Ulises Oscátegui Torres, en sus actuaciones como Secretario y Relator de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el artículo cuarenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial enuncia las causales de improcedencia de la Queja entre ellas tenemos al inciso c) que prevé: cuando el hecho cuestionado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria; postulado recogido por la Jefatura de Control en el sexto considerando de la resolución impugnada, al declarar su improcedencia; por ende amerita evaluar si la queja interpuesta es susceptible de procedimiento disciplinario; en este sentido, tenemos que la resolución apelada se encuentra sustentada en los considerandos cuarto y quinto, discurrendo en ellos que con relación al cargo imputado sobre presunta mutilación del Expediente N° 150-2006, se advierte del escrito presentado por el demandante Cirilo Ramos Carrasco el día dieciocho de abril de dos mil seis argumentos no aparejados con documento alguno, siendo proveído el diecinueve de abril de dos mil seis; que por error de Relatoría no fue compaginado lo cual ameritara llamada de atención al personal de relatoría y secretaria, mediante resolución de fecha dieciocho de setiembre de dos mil seis obrante a fojas ciento treinticuatro; asimismo, es de verse del quinto considerando de la recurrida al aludirse a la presunta mutilación del escrito de fecha cinco de julio de dos mil seis; este fue proveído en los siguientes términos: "dese cuenta una vez devueltos sean los autos a la fiscalía"; al encontrarse la causa en la Fiscalía Suprema; siendo resuelto el pedido de intersección litisconsorcial el dos de octubre de dos mil seis; concluyendo la resolución impugnada que no se advierten indicios de irregularidades posibles de sanción y por consiguiente se resuelve por la improcedencia de la queja interpuesta; **Segundo:** Que, la recurrente fundamenta su recurso de apelación aduciendo que la resolución incoada ha incurrido en falta de motivación, atentándose contra el debido proceso preceptuado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Estado, así como el vulnerar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, argumentos que carecen de sustento fáctico, por cuanto del examen de dicha resolución se aprecia debida motivación materializada en los considerandos cuarto y quinto; pues guarda concordancia con lo resuelto, así como suficiente justificación para desestimar la queja interpuesta contra los nombrados servidores mas aún si los magistrados de la citada Sala Suprema según resolución de fecha dieciocho de setiembre de dos mil seis obrante a folios ciento cuarenta y tres, llamaron severamente la atención al personal de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 054-2007-CORTE SUPREMA

Relatoría y Secretaria al advertir descuido en la foliación del expediente de casación materia de queja; por consiguiente no amerita abrir procedimiento disciplinario; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz y sin la intervención del señor doctor Francisco Távara Córdova, por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cuatro de fecha cinco de marzo del dos mil siete emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró improcedente la queja contra los servidores Rubén Orduña Bacigalupo y Ulises Oscátegui Torres, en sus actuaciones como Secretario y Relator de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER CATALINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General